

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.****EXPEDIENTE:** JI/52/2015.**ELECCIÓN**                      **IMPUGNADA:**  
**MIEMBROS**                      **DE**                      **LOS**  
**AYUNTAMIENTOS.****ACTOR:**                                      **PARTIDO**  
**REVOLUCIONARIO**  
**INSTITUCIONAL.****AUTORIDAD**                      **RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL NÚMERO 80  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE  
EN SOYANIKUILPAN DE JUÁREZ,  
ESTADO DE MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**MAGISTRADO PONENTE:** RAFAEL  
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional** en **contra** de los resultados consignados en el cómputo municipal de la **elección de miembros del ayuntamiento de Soyaniquilpan de Juárez**, Estado de México; su declaración de validez, así como, la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el Consejo Municipal número 80 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en dicho municipio; y

**RESULTANDO**

I. **Convocatoria a elecciones.** El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en el 57 Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta de Gobierno", el Decreto Número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la



Entidad convocó "a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018".<sup>1</sup>












**II. Inicio del Proceso Electoral.** Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el "*Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018*".<sup>2</sup>

**III. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados del Congreso Local, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2015-2018; así mismo para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el mismo periodo, entre ellos, el correspondiente al municipio de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México.

**IV. Cómputo Municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal número 80 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México (en adelante Consejo Municipal), realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

<sup>1</sup> Visible en <http://www.edomex.gob.mx/registrfon/doc/pdf/gct/2014/sep183.PDF>

<sup>2</sup> Visible en [http://www.iecm.org.mx/consejo\\_general/cg/2014/estcnografica/ve\\_071014.pdf](http://www.iecm.org.mx/consejo_general/cg/2014/estcnografica/ve_071014.pdf)




TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,341	Cuatro mil trescientos cuarenta y uno
	2,990	Dos mil novecientos noventa
	37	Treinta y siete
	22	Veintidós
	14	Catorce
	38	Treinta y ocho
morena	0	Cero
	12	Doce
	19	Diecinueve
	5	Cinco
	0	Cero
	49	Cuarenta y nueve
Candidatos no registrados	23	Veintitrés
Votos nulos	121	Ciento veintiuno
<b>Votación total</b>	<b>7,671</b>	<b>Siete mil seiscientos setenta y uno</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
CIUDAD DE GUADALUPE

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

EXPEDIENTE: JI/52/2015.

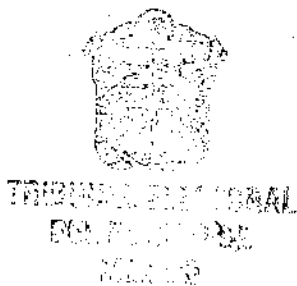
TOTAL DE VDTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO D COALICIÓN	NÚMERO DE VDTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,412	Cuatro mil cuatrocientos doce
	3,078	Tres mil setenta y ocho
	37	Treinta y siete
morena	0	Cero
Candidatos no registrados	23	Veintitrés
Votos nulos	121	Ciento veintiuno
<b>Votación total</b>	<b>3,726</b>	<b>Tres mil setecientos veintiséis</b>

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición parcial integrada por Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo.

**V. Interposición del juicio de inconformidad.** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince ante el Consejo Municipal de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional; promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**VI. Tercero Interesado.** Mediante escrito presentado el dieciocho de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional compareció con el carácter de Tercero Interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

**VII. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEM/CME080/90/2015 de fecha dieciocho de junio de dos mil



EXPEDIENTE: JI/52/2015.

quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano jurisdiccional en la misma fecha, la autoridad responsable remitió la demanda, el Informe Circunstanciado y demás constancias que estimó pertinente.

**VIII. Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **JI/52/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz.

**IX. Requerimiento y desahogo.** Por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil quince, este Tribunal se requirió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación. Mismo que fue desahogado en fecha treinta de julio del año en curso mediante oficio IEEM/SE/13261/2015.

**X. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de diecisiete de septiembre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Revolucionario Institucional y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en esta Entidad y es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

EXPEDIENTE: JI/52/2015.

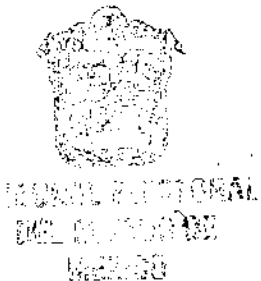
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México: 1, 3, 8, 383, 390, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas; actos, emitidos por un consejo municipal, mismo que es órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este Órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Ahora bien, el Tercero Interesado aduce que, el juicio de inconformidad que interpuso la parte actora *es frívolo, solicitando desechar el presente medio de impugnación al no aportar pruebas suficientes.*

Al respecto, este Tribunal considera que se desestima la causal de improcedencia invocada por el Tercero Interesado, ya que el actor sí expresa agravios en su escrito inicial de inconformidad, señalando de manera individualizada las casillas respecto de las cuales solicita nulidad de la votación y las razones en las que basa su causa de pedir, de igual forma ofreció y aportó los medios de prueba que consideró pertinentes para probar sus pretensiones; en consecuencia, en el presente expediente sí existe sustancia respecto de la cual este Órgano jurisdiccional deberá pronunciarse mediante un estudio de fondo. Criterio que la



Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 33/2002, emitida por la citada Sala Superior, cuyo rubro es el Siguiente: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"<sup>3</sup>.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales.** Este Órgano jurisdiccional considera que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

#### **A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre del actor, la firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

#### **2. Legitimación y personería.**

La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional tiene el carácter de partido político nacional con acreditación ante la autoridad electoral estatal, el cual, se encuentra coaligado con otros partidos políticos para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos; circunstancia que,

<sup>3</sup> Consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

EXPEDIENTE: JI/52/2015.

si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que conforman una coalición para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos.

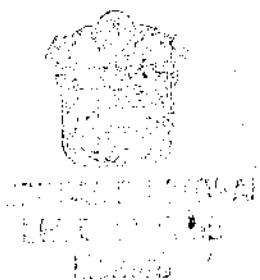
Máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 21/2002<sup>4</sup>, identificada con el rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**, que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación, y que la legitimación de una coalición para impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por tanto, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.

Sobre todo, cuando ahora las coaliciones no tienen un representante común ante los órganos electorales, en tanto que cada uno de los partidos políticos que la conforman conservan a sus representantes, lo que genera la posibilidad de que cada partido político, como persona jurídica que es, actúe a través de su representante.

En consecuencia, los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de la coalición (conforme al convenio respectivo), o bien, los partidos

<sup>4</sup> Visible en la Compilación 1997-2013 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, visible a páginas 179 y 180.





EXPEDIENTE: JI/52/2015.

políticos que integran una coalición pueden promover los medios de defensa en forma individual a través de sus representantes, como es el caso de los que tienen esa calidad ante los órganos electorales, en tanto que la figura de la coalición ahora implica que los partidos políticos conservan su individualidad aun cuando postulan al mismo candidato a un cargo de elección popular.

De igual manera, se tiene por acreditada la personería de **Juan Martínez Pérez** quien compareció al presente juicio en representación de la parte actora; toda vez que, el órgano responsable, en su Informe Circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del referido partido ante el Consejo Municipal, calidad que además se robustece con la copia certificada del nombramiento de dicha persona como representante del citado instituto político ante el Consejo Municipal respectivo<sup>5</sup>.

**3. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve el juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal señalado como responsable, el referido cómputo concluyó el diez de junio del presente año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como consta en los sellos de recepción que aparece en las mismas, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado para tal efecto.

<sup>5</sup> Fojas 25 y 44 del expediente.

EXPEDIENTE: J1/52/2015.

**B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el actor encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el Consejo Municipal.

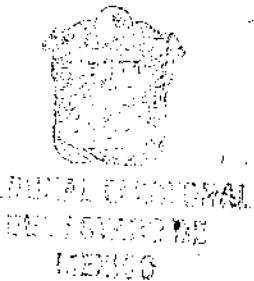
Además, en la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos de procedencia de estos juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. Tercero Interesado. Partido Acción Nacional.**

a) **Legitimación.** El Partido Acción Nacional está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, con acreditación ante la autoridad electoral estatal, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Jesús Espinosa Arciniega, quien compareció al presente juicio en representación del Tercero Interesado, toda vez que la mencionada persona tiene acreditado el carácter de representante propietario del referido partido ante el Consejo Municipal, calidad



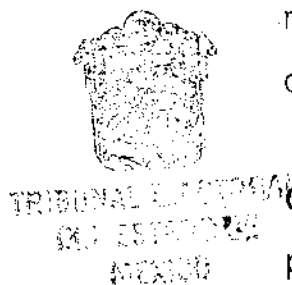
EXPEDIENTE: JI/52/2015.

que se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del citado instituto político<sup>6</sup>.

**c) Oportunidad.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su Informe Circunstanciado.

Así mismo, corrobora lo anterior las constancias de notificación atinentes, de las cuales se aprecia que si el medio de impugnación se fijó en estrados a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos del quince de junio de dos mil quince, el plazo para su publicación venció a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos del dieciocho siguiente; por lo que, si el escrito de comparecencia se recibió a las quince horas con veintinueve minutos del dieciocho de junio de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presente dentro del plazo señalado para tal efecto.

**d) Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.



**CUARTO. Fijación de la Litis.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento

<sup>6</sup> Foja 30.

EXPEDIENTE: JI/52/2015.

de Soyaniquilpan, confirmar o revocar la constancia de mayoría que se expidió, o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

**QUINTO. Valoración de Pruebas.** Los medios de prueba son los mecanismos que le permiten al juzgador llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la *Litis* (controversia) que es sometida a su jurisdicción, por lo tanto su finalidad es lograr la convicción en el juzgador de que exista correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes, y en consecuencia, tenga la posibilidad de concluir a quien le asiste la razón. Ante tal situación es dable señalar que en materia electoral es considerado como un principio rector en materia de pruebas, el de la adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción el esclarecimiento de la verdad, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechar, sino también a todas las demás, hubieran o no participado en la rendición de las mismas. Lo anterior, toda vez que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial 19/2008 emitida por la Sala Superior, de rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**".

Además, el conjunto de medios probatorios que obran en los expediente del Juicio que se resuelve serán valorados por este

EXPEDIENTE: JI/52/2015.

Órgano jurisdiccional conforme a las normas establecidas en los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, es decir; aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para llegar al esclarecimiento de la verdad legal.

**SEXTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio.** Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal electoral advierte que en el apartado correspondiente a **HECHOS**, el actor realiza la siguiente manifestación:

[...]

*3. En fecha 7 de junio de 2015 se llevó a cabo la jornada electoral a cargo de los ciudadanos para la elección de ayuntamientos y diputados locales y federales.*

*Fecha en la que diversos militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional vestían playeras y camisas de color azul y recorrieron los lugares en donde se encontraban ubicadas las casillas electorales en el municipio de Soyaniquilpan de Juárez, México; los cuales se acercaban a los electores con el objeto de incitar a éstos para que votaran a favor de los candidatos de la planilla postulada por la coalición PAN-PT; tal y como se aprecia en las placas fotográficas las cuales se describen por sí solas y que ofreceré como pruebas en el apartado correspondiente a efecto de acreditar dicha pretensión.*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

[...]

En tanto que, en el apartado correspondiente a las pruebas, la parte actora señala en el numeral 3 lo siguiente:

[...]

3. LA TÉCNICA. Consistente en SEIS fotografías tomadas con teléfono celular e impresas en computadora, en las que se aprecien escenas en distintos momentos de los lugares donde se instalaron Mesas Directivas de Casilla relacionadas con este juicio de inconformidad.

En la fotografía marcada con el número UNO, se aprecia: Funcionarios de la casilla 4159 B Ubicada en la Escuela Primaria de la comunidad de DAXTHI, vestidos con camisetas color azul, así como una persona, al parecer militante en la puerta de entrada, vestida del mismo color, y mismo tipo de camiseta, pudiéndose apreciar que su intención es abordar a los electores en la entrada del aula donde se instaló la casilla.

En la fotografía marcada con el número DOS se aprecia: funcionarios de la casilla 4159 C-1 Ubicada en la Escuela Primaria de la comunidad de DAXTHI, vestidos con camisetas color azul.

En la fotografía marcada con el número TRES se aprecia: se aprecia a un elector vestido con el mismo tipo de camiseta que los Funcionarios de la Casilla 4159 B Ubicada en la Escuela Primaria de la comunidad de DAXTHI, así como una persona, al parecer militante en la puerta de la entrada, vestida del mismo color, y mismo tipo de camiseta, pudiéndose apreciar que su intención es abordar a los electores en la entrada del aula donde se instaló la casilla.

En la fotografía marcada con el número CUATRO se aprecia: En las afueras de la Casilla 4159 B, a un Ciudadano vestido con el mismo tipo de camiseta que los Funcionarios de la Casilla Ubicada en la Escuela Primaria de la comunidad de DAXTHI, así como una persona, al parecer militante en la puerta de la entrada, vestida del mismo color, y mismo tipo de camiseta, pudiendo apreciar que su intención es abordar a los electores en la entrada del aula donde se instaló la casilla.



EXPEDIENTE: JI/52/2015.

*En las fotografías marcadas con los números CINCO y SEIS se aprecia: Que en la mesa directiva de la casilla 4159 C1 los funcionarios de la casilla vestían de color azul igual que los representantes del partido acción nacional y ciudadanos que se encontraban presentes en las afueras de las casillas.*

[...]"

De los argumentos vertidos por la parte actora y toda vez que este Órgano jurisdiccional se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, lo procedente es realizar el estudio de las casillas **4159 básica y 4159 contigua 1** a la luz de la causal de nulidad de votación prevista en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, en razón de que el motivo de disenso consiste en que militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional vestían playeras y camisas de color azul y los mismos se acercaban a los electores con el objeto de incitarlos a votar a favor del referido instituto político, hechos que se individualizan al señalar expresamente que los mismos acontecieron en las casillas 4159 básica y 4159 contigua 1, así mismo los hechos esgrimidos por el impetrante encuentran su hipótesis jurídica en el precepto legal antes referido, correspondiente a ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores y que esos hechos fueran determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000<sup>7</sup>, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, y en la jurisprudencia 2/98<sup>8</sup> identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

<sup>7</sup> Visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

<sup>8</sup> Consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen.

EXPEDIENTE: JJ/52/2015.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basan, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:

- Actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Con base en lo anterior, se analizarán las cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el Acta de Cómputo impugnada; ya que, si se llegara a declarar la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, ello traería como resultado la modificación de los resultados del cómputo municipal, existiendo la posibilidad de que la fuerza política que obtuvo la mayoría de votos fuera desplazada por una distinta y, como consecuencia, se revocara la constancia de mayoría originalmente expedida y se otorgara a la fórmula de candidatos de otra fuerza política que alcanzara el primer lugar de la votación con motivo de la modificación del cómputo respectivo.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo por causales de nulidad de votación recibida en casilla.** Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el Consejo Municipal, ello al estimar que en el caso se





EXPEDIENTE: JI/52/2015.

actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral Local.

Al respecto, este Órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

**APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.**

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

52 Municipio Electoral con sede en Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		6º											
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal		0	0	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1.	4158 B			X									X
2.	4158 C3			X									X
3.	4159 B			X									
4.	4159 C1			X									
5.	4161 C1			X									X
6.	4163 B			X									X
7.	4163 C1			X									X
8.	4164 B			X									X

**APARTADO 2: Inoperancia.**

Del análisis del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que ésta hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas *4158 básica*, *4158 contigua 3*, *4161 contigua 1*, *4161 contigua 1*, *4163 básica*, *4163 contigua 1* y *4164 básica* por la actualización de las causales de nulidad establecidas en el artículo 402, fracciones III y XII del Código Electoral del Estado de México.

º Respecto de las casillas 4158 básica y 4163 contigua 1, el actor se limita a enunciarlas sin referir hechos relacionados con éstas.



EXPEDIENTE: JI/52/2015.

Ahora bien, por un lado, respecto de las casillas **4158 Básica y 4163 Contigua 1**, este Tribunal estima que tales agravios son **inoperantes**, en tanto que la parte accionante sólo se limitó a expresar que en esas casillas se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en las referida fracción del invocado artículo, pero omitió referir hechos relacionados con tales irregularidades.

Al respecto, la parte actora se limita a enunciar lo siguiente:

*"[...] interpongo JUICIO DE INCONFORMIDAD, en contra de los resultados consignados en el Acta de escrutinio y cómputo municipal en la elección de ayuntamientos del municipio de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México, así como la declaración de validez de los resultados electorales y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos de la Coalición integrada por los partidos PAN-PT, solicitando la nulidad de la votación recibida en las casillas electorales: 4148 B, 4158 C3, 4161 C1, 4163 B, 4163 C1, 4164 B, de la elección de ayuntamientos, por considerar que existieron violaciones cometidas en la jornada electoral, con las cuales se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 402 fracción III y XII, del Código del Estado de México.*

*"[...]"*

Del análisis integral de la demanda presentada por la parte actora, este Tribunal Electoral advierte que no señaló hechos, ni ofreció pruebas que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causa de nulidad que invoca respecto de las casillas mencionadas.

Así las cosas, este Tribunal Electoral estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, en la resolución de los medios de impugnación, este órgano jurisdiccional deberá suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

EXPEDIENTE: JI/52/2015.

En efecto, lo dispuesto por el invocado artículo 443 del Código electoral local, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, fracción V, del código electoral local de la materia, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Así, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este Tribunal electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, identificada con el rubro siguiente: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”**

Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

<sup>10</sup> Consultable en las páginas 473 y 474 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1.



EXPEDIENTE: JI/52/2015.

Federación al resolver, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-427/2014**, ha sustentado que si bien el juzgador está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando los mismos se pueden derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, también lo es, que la suplencia de la queja deficiente no implica que el juzgador sustituya al actor en la expresión de los agravios, sino que tal institución opera solamente en los casos en que el enjuiciante expresa su motivo de disenso en forma deficiente o cuando los agravios se puedan deducir de los hechos narrados en el escrito de demanda, por lo que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal del actor.

En el caso concreto, como se ha evidenciado en líneas previas, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causas de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este Tribunal Electoral realice el estudio de tales casillas.

De ahí lo **INOPERANTE** de los agravios que hizo valer la parte accionante respecto de las casillas **4158 básica y 4163 contigua 1** antes identificadas.

Por otro lado, sobre las casillas **4158 contigua 3, 4161 contigua 1, 4161 contigua 1, 4163 básica y 4164 básica**, la parte actora sostiene que *existieron violaciones cometidas en la jornada electoral, con las cuales se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 402 fracción III y XII del Código Electoral del Estado de México.*

Empero de la revisión del escrito inicial de demanda, no se encuentra algún argumento tendente a ser motivo de estudio por la causal de nulidad que se contempla en la fracción XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México; ante tales



EXPEDIENTE: JI/52/2015.

circunstancias se considera que dicha solicitud resulta **INOPERANTE**, por lo que, **dichas casillas sólo se estudiarán por la causal prevista en la fracción III de la disposición normativa en cita.**

Por otra parte, es menester señalar que el impetrante afirma que *no se permitió a los funcionarios de casilla realizar sus funciones atendiendo a los principios que rigen las elecciones.... Los actos de violencia o presión sancionados por la causal, fueron ejercidos por c VICENTE CORDERO N/N Y EUSTOLIA N/N (FUNCIONARIO DE CASILLA)*; sin embargo, en la relatoría de tales hechos no se individualiza el número y tipo de casilla a que se refieren, así como tampoco se proporcionan los nombres completos de los supuestos funcionarios de casilla que permitan obtener su ubicación y plena identificación; en consecuencia, lo procedente es declarar **INOPERANTES** los agravios transcritos.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que el actor en su escrito inicial de inconformidad<sup>11</sup> aduce la actualización de nulidad de elección; sin embargo, del examen del mismo no se advierte argumento alguno tendente a su estudio, por ende al actualizarse la ausencia de hechos relacionados con esta pretensión, el presente agravio deviene en **INOPERANTE**.

**APARTADO 3: Fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad respecto de la **votación recibida en seis casillas, que son las siguientes: 4158**

<sup>11</sup> Foja 6 del expediente.



contigua 3, 4159 básica, 4159 contigua 1, 4161 contigua 1, 4163 básica, y 4164 básica.

En síntesis, el actor manifiesta como agravios:

"[...]

3 En fecha 7 de junio del año 2015 se llevó a cabo la jornada electoral a cargo de los ciudadanos para la elección de ayuntamientos y diputados locales y federales.

Fecha en la que diversos militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional vestían playeras y camisas de color azul y recorrieron los lugares en donde se encontraban ubicadas las casillas electorales en el municipio de Soyaniuilpan de Juárez, México; los cuales se acercaban a los electores con el objeto de incitar a estos para que votaran a favor de los candidatos de la planilla postulada por la coalición PAN-PT; tal como se aprecia en las placas fotográficas las cuales se describen por si solas y ofreceré como pruebas en el apartado que correspondiente a efecto de acreditar dicha pretensión.

"[...]

Casilla Número	Documentos que contiene la descripción de los hechos [.]					Síntesis de los hechos.
	A J E	H D I	A E C	E P	T É C N I C A S	
4158 C3				X	X	Militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional se apersonaron en la inmediación de donde se ubicó la casilla e incitaron a los electores a que votaran a favor de los candidatos de dicho partido.
4161 C1		X		X	X	Militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional se apersonaron en la inmediación de donde se ubicó la casilla e incitaron a los electores a que votaran a favor de los candidatos de dicho partido.
4163 B				X	X	Militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional se apersonaron en la inmediación de donde se ubicó la casilla e incitaron a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

EXPEDIENTE: JI/52/2015.

					los electores a que votaran a favor de los candidatos de dicho partido.
4164 B		X		X	Militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional se apersonaron en la inmediación de donde se ubicó la casilla e incitaron a los electores a que votaran a favor de los candidatos de dicho partido.

Como se demuestra en el cuadro esquemático anterior, en las casillas que se tachan de nulidad, se ejerció violencia física o presión sobre el electorado y los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

(...)

Al haberse ejercido violencia física, presión o coacción, en las casillas arriba señaladas, se afectó gravemente la libertad del sufragio...

[...]"

Así mismo, en cuanto a las casillas **4159 básica, 4159 contigua 1** el actor expuso lo siguiente:

"[...]"

3. En fecha 7 de junio de 2015 se llevó a cabo la jornada electoral a cargo de los ciudadanos para la elección de ayuntamientos y diputados locales y federales.

Fecha en la que diversos militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional vestían playeras y camisas de color azul y recorrieron los lugares en donde se encontraban ubicadas las casillas electorales en el municipio de Soyaniquilpan de Juárez, México; los cuales se acercaban a los electores con el objeto de incitar a éstos para que votaran a favor de los candidatos de la planilla postulada por la coalición PAN-PT; tal y como se aprecia en las placas fotográficas las cuales se describen por sí solas y que ofreceré como pruebas en el apartado correspondiente a efecto de acreditar dicha pretensión.

[...]"

En tanto que, en el apartado correspondiente a las pruebas, la parte actora señala con el numeral 3 lo siguiente:

"[...]"

EXPEDIENTE: JI/52/2015.

3. LA TÉCNICA. Consistente en SEIS fotografías tomadas con teléfono celular e impresas en computadora, en las que se aprecien escenas en distintos momentos de los lugares donde se instalaron Mesas Directivas de Casilla relacionadas con este juicio de inconformidad.

En la fotografía marcada con el número UNO, se aprecia: Funcionarios de la casilla 4159 B Ubicada en la Escuela Primaria de la comunidad de DAXTHI, vestidos con camisetas color azul, así como una persona, al parecer militante en la puerta de entrada, vestida del mismo color, y mismo tipo de camiseta, pudiéndose apreciar que su intención es abordar a los electores en la entrada del aula donde se instaló la casilla.

En la fotografía marcada con el número DOS se aprecia: funcionarios de la casilla 4159 C-1 Ubicada en la Escuela Primaria de la comunidad de DAXTHI, vestidos con camisetas color azul.

En la fotografía marcada con el número TRES se aprecia: se aprecia a un elector vestido con el mismo tipo de camiseta que los Funcionarios de la Casilla 4159 B Ubicada en la Escuela Primaria de la comunidad de DAXTHI, así como una persona, al parecer militante en la puerta de la entrada, vestida del mismo color, y mismo tipo de camiseta, pudiéndose apreciar que su intención es abordar a los electores en la entrada del aula donde se instaló la casilla.

En la fotografía marcada con el número CUATRO se aprecia: En las afueras de la Casilla 4159 B, a un Ciudadano vestido con el mismo tipo de camiseta que los Funcionarios de la Casilla Ubicada en la Escuela Primaria de la comunidad de DAXTHI, así como una persona, al parecer militante en la puerta de la entrada, vestida del mismo color, y mismo tipo de camiseta, pudiendo apreciar que su intención es abordar a los electores en la entrada del aula donde se instaló la casilla.

En las fotografías marcadas con los números CINCO y SEIS se aprecia: Que en la mesa directiva de la casilla 4159 C1 los funcionarios de la casilla vestían de color azul igual que los representantes del partido acción nacional y ciudadanos que se encontraban presentes en las afueras de las casillas.

[...]

Ahora bien, para la actualización de la causal de mérito, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:





EXPEDIENTE: JI/52/2015.

- a) Que exista violencia física presión o coacción;
- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal de mérito, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben ocurrir antes de la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física presión o coacción, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

EXPEDIENTE: JI/52/2015.

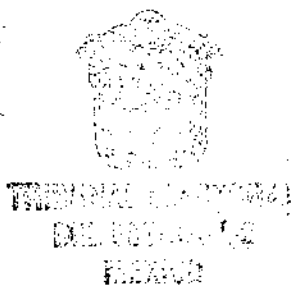
En relación con el cuarto elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión, coacción o violencia física sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos impugnados. En primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza, el número de electores de la casilla que votó bajo presión, coacción o violencia física; en segundo lugar, se debe comparar este número con la diferencia de votos que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla; de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, la irregularidad en comento será considerada como determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla.

También, puede tenerse por actualizado el **cuarto** elemento, cuando sin probarse el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión, coacción o violencia, queden acreditadas en autos circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un considerable número de sufragios emitidos en la casilla, se viciaron por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla y, por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudo haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 7 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 9 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el cual señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 9**

1. *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.*



EXPEDIENTE: JI/52/2015.

- ...
2. *El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*
  3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores."*

De lo anterior, se desprenden como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generan presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 222, 224 párrafo 1 fracción II, incisos a), d) y e) del Código Electoral del Estado de México el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva.

En consecuencia, esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes de las casillas: **4158** contigua **3**, **4159** básica, **4159**



EXPEDIENTE: JI/52/2015.

contigua 1, 4161 contigua 1, 4163 básica y 4164 básica, así como el Acta de Sesión Permanente de fecha siete de junio del dos mil quince celebrada por el Consejo Municipal con cabecera en Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México; mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo 2 del Código en cita, tienen valor probatorio pleno.

Asimismo, constan en autos escritos de protesta, trece imágenes fotográficas y seis recortes de notas periodísticas ofrecidas por la parte actora, las que en concordancia con el citado artículo 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Así, con base en los elementos que obran en el expediente, se aprecia lo que se sistematiza en el siguiente cuadro:

Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
1. 4158 C3	" <i>Militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional se apersonaron en la inmediación de donde se ubicó la casilla e incitaron a los electores a que votaran a favor de los candidatos de dicho partido.</i> "	<b>HOJA DE INCIDENTES:</b> 10:21 a.m. Ciudadano presenta credencial y foto no coincide con lista nominal. 11:21 a.m. Ciudadano no aparece en lista nominal. 11:38 a.m. Ciudadano no coincide con las fotografías. 4:00 a.m. Ciudadano no	<b>Un escrito de protesta<sup>12</sup></b> Presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en su contenido aparece señalado que se ejerció violencia física, presión o coacción sobre los electores.	El agravio del actor no aparece asentado en las actas de la casilla.  En el escrito de protesta no se describe en que consistió la violencia física, presión o coacción que a su decir aconteció en la

<sup>12</sup> Foja 90 del expediente.

EXPEDIENTE: JU/52/2015.

Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
		<p>aparece en lista nominal.</p> <p><b>ACTA DE JORNADA ELECTORAL:</b></p> <p>¿Se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación? Sí.</p> <p><u>No se describe incidente</u></p> <p><b>ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO:</b></p> <p>¿Se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos? Sin respuesta.</p>		casilla de referencia
2. 4159 B	<p>"...diversos militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional vestían playeras y camisetas de color azul y recorrieron los lugares donde se encontraban las casillas electorales en el municipio de Soyaniquilpan de Juárez, México; los cuales se acercaban a los electores con el objeto de incitar a estos para que votaran a favor de los candidatos de la planilla postulada por la</p>	<p><b>HOJA DE INCIDENTES:</b></p> <p>10:25 p.m. En el conteo final para diputado local el fue de 370 actas marcadas entre votos válidos y votos nulos cuando se tuvieron 369 electores quedando sin identificar las faltantes.</p> <p>Cabe destacar que se encuentra dentro de las actas marcadas porque las sobrantes al ser sumadas resultan 467 de 466 que nos fueron entregadas.</p> <p>10:25 p.m. Una boleta marcada de más que no fue identificada.</p> <p><b>ACTA DE JORNADA ELECTORAL:</b></p> <p>¿Se presentaron</p>	<p><b>Dos Placas Fotográficas<sup>13</sup>:</b></p> <p>En la fotografía señalada con el numeral 1. se observa un cuarto, en donde se encuentra instalada una mampara, así mismo se observan a ocho personas, de las cuales seis se encuentran sentadas y las dos restantes de pie. Una persona se ubica en la entrada sosteniendo en su mano derecha lo que</p>	<p>El agravio del actor <u>no</u> aparece asentado en las actas de la casilla</p> <p>De las fotografías no se desprende las circunstancias de tiempo, modo y lugar.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>13</sup> Fojas 81-82 del expediente.

EXPEDIENTE: JI/52/2015.


Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
	coalición PAN-PT; tal y como se aprecia en las placas fotográficas las cuales se describen por sí solas y que ofreceré como pruebas en el apartado correspondiente a efecto de acreditar dicha pretensión."	incidentes durante el desarrollo de la votación?  <u>Sin respuesta.</u>  <b>ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO:</b>  ¿Se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos?  <u>Sí, al término del conteo faltó una boleta.</u>	parecen ser dos bolsas, viste una sudadera de color azul oscuro y pantalón de mezclilla.  En la fotografía marcada con el numeral 3, se observa la misma imagen descrita en la fotografía anterior, con la variación de que ahora se observa a una persona del sexo femenino, que lleva una boleta en la mano derecha, la misma viste una playera de color azul oscuro, suéter y pantalón negro.  <b>NOTA:</b> No obra agregada en el expediente, la placa fotográfica número 4 que el actor describe en su escrito inicial.	
3. 4159 C1	"...diversos militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional vestían playeras y camisas de color azul y recorrieron los lugares donde se encontraban ubicadas las casillas electorales en el municipio de Soyaniquilpan de	<b>HOJA DE INCIDENTES:</b>  Acta Circunstanciada de Faltante de Hojas de Incidentes de la Elección Ordinaria de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México. Sección Electoral 4159 "Contigua 1 del Consejo Municipal Electoral de Soyaniquilpan de Juárez.  <b>ACTA DE JORNADA</b>	<b>Dos Placas Fotográficas<sup>14</sup>:</b>  En la fotografía señalada con el numeral 2, se observa una imagen mal enfocada, en la que aparecen diversas personas sentadas; en la imagen sobresale la espalda de una	El agravio del actor <u>no</u> aparece asentado en las actas de la casilla.  De las fotografías no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

<sup>14</sup> Fojas 82 y 87 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPEDIENTE: JI/52/2015.

Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
	<p>Juárez, México; los cuales se acercaban a los electores con el objeto de incitar a estos para que votaran a favor de los candidatos de la planilla postulada por la coalición PAN-PT; tal y como se aprecia en las placas fotográficas las cuales se describen por sí solas y que ofreceré como pruebas en el apartado correspondiente a efecto de acreditar dicha pretensión."</p>	<p><b>ELECTORAL:</b> ¿Se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación? <u>No</u></p> <p><b>ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO:</b> ¿Se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos? <u>No</u></p>	<p>persona del sexo femenino vestida con camisa color azul claro.</p> <p>En las fotografías señaladas por el actor con los numerales 5 y 6, se observan a dos personas del sexo masculino y femenino, que coinciden en ambas imágenes; en la fotografía número 6 aparece una tercera persona. La mujer viste una blusa de color gris, la persona del sexo masculino viste camisa blanca a rayas azules y sombrero beige, en tanto la tercera persona del sexo masculino que aparece en la fotografía 6, viste lo que parece ser una camisa color beige.</p>	
 <p>4161 C1</p>	<p>"Militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional se apersonaron en la inmediación de donde se ubicó la casilla e incitaron a los electores a que votaran a favor de los candidatos de</p>	<p><b>HDJA DE INCIDENTES:</b></p> <p>10:43 a.m. Se quejaron por meterse en la fila.</p> <p>11:32 a.m. Una persona le pidió a un escrutador a marcar porque no podía.</p> <p>11:36 a.m. Personas de la 3ª edad son ayudadas por familiares.</p> <p>11:49 a.m. Personas</p>		<p>El agravio del actor <u>no</u> aparece asentado en las actas de la casilla.</p>

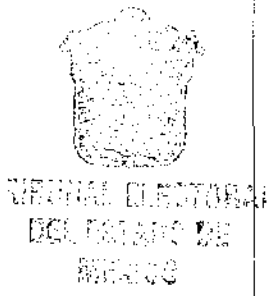
Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
	dicho partido."	<p>tomando fotografías.</p> <p>11:59 a.m. Persona que no aparece en lista nominal: NO VOTO, Ramírez Ramírez Aracely clave de elector RMRMAR83120815M500, folio 0515010302805 Reg 2005 01.</p> <p>12:47 p.m. Se detuvo la votación porque se abrió una urna la de ayuntamientos.</p> <p>4:49 p.m. Presidente y tercer escrutador llevaron boletas a discapacitado hasta su vehículo (Rosas Zúñiga Héctor).</p> <p>5:33 p.m. Persona que no aparece en la lista nominal. NO VOTO, Ramírez Martínez Iván. Clave de elector RMMRIV8J071615H600, folio 0000132537182, Registro 2000 01.</p> <p>5:50 p.m. Representante de un partido nos comenta que una persona guardó boletas en las urnas incorrectas.</p> <p><b>ACTA DE JORNADA ELECTORAL:</b></p> <p>¿Se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación?</p> <p><u>No aparece marcado el círculo SÍ o NO.</u></p> <p><b>ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO:</b></p> <p>¿Se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de</p>		



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
		ayuntamientos? No.		
5.  4163 B	"Militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional se apersonaron en la inmediación de donde se ubicó la casilla e incitaron a los electores a que votaran a favor de los candidatos de dicho partido."	<p><b>HOJA DE INCIDENTES:</b></p> <p>1:10 p.m. Se detiene votación por un error del presidente al entregar mal boletas.</p> <p>5:56 p.m. Se anulan 2 voletas de ayuntamiento las cuales fueron entregadas a un ciudadano Cipriano Carlos Doroteo y en consenso con los representantes y funcionarios de casilla se anexan a votos nulos las cuales tienen la marca a favor del Partido acción nacional, ya que estas 2 boletas fueron entregadas a un mismo ciudadano. (sic)</p> <p><b>ACTA DE JORNADA ELECTORAL:</b></p> <p>¿Se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación? Sí.</p> <p><u>El Sr. Germán Gabriel Reyes se exaltó y quería quitar la camioneta que se va a llevar las urnas disque porque hacian estorbo en la entrada.</u></p> <p><b>ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO:</b></p> <p>¿Se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos? No.</p>	<p><b>Dos Escritos de Protesta<sup>15</sup></b></p> <p>Presentado por el Partido Revolucionario Institucional en su contenido no aparece señalado que se haya ejercido violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la Casilla o los electores.</p>	<p>El agravio del actor no aparece asentado en las actas de la casilla ni en los dos escritos de protesta.</p>



<sup>15</sup> Fojas 88 y 89 del expediente.

EXPEDIENTE: JI/52/2015.

	Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
6.	4164 B	<p>Militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional se apersonaron en la inmediación de donde se ubicó la casilla e incitaron a los electores a que votaran a favor de los candidatos de dicho partido.</p>	<p><b>HOJA DE INCIDENTES:</b></p> <p>11:14 a.m. El señor Vicente Cordero representante de Partido abordó a una persona dentro de las instalaciones de la escuela por lo que la Presidente le llamó la atención y se retiró de la instalación; del mismo incidente nos entregó un escrito el representante del Pri. (sic)</p> <p>11:20 a.m. La señora Eusebia tuvo una llamada de atención para no malinterpretar sus funciones al sacarle punta al marcador de las boletas; Por lo tanto esperaba a que se retiraran las personas de las mamparas del mismo incidente nos entregaron un escrito los representantes del Pri. (sic)</p> <p><b>ACTA DE JORNADA ELECTORAL:</b></p> <p>¿Se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación? Sí.</p> <p><u>Un representante de partido abordó a una persona durante la votación.</u></p> <p><b>ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO:</b></p> <p>¿Se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos? No.</p>		<p>El agravio del actor <del>no</del> <u>aparece</u> asentado en las actas de la casilla.</p>



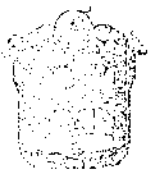
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

EXPEDIENTE: JI/52/2015.

Una vez analizadas todas y cada una de las probanzas aportadas por el actor, el Tercero Interesado, la autoridad responsable y las constancias requeridas durante la etapa de instrucción este Órgano jurisdiccional considera **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, en relación a las seis casillas, que se hacen consistir en: **4158 contigua 3, 4159 básica, 4159 contigua 1, 4161 contigua 1, 4163 básica y 4164 básica**, que hace consistir en que existió violencia física, presión o coacción a los electores.

Esto es así, porque del examen a las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes de las casillas en estudio, y en su caso los escritos de protesta y fotografías que obran agregadas a las constancias del expediente, cuyo contenido ha quedado plasmado en el cuadro de análisis que antecede, no se advierte alusión alguna de la existencia de los hechos narrados en el escrito del medio de impugnación, o a otro hecho que pudiera traducirse en violencia física, presión o coacción sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla; por el contrario, las manifestaciones de la parte actora resultan, genéricas, vagas, imprecisas y carentes de sustento.

Es menester señalar, respecto de las casillas **4159 básica y 4159 contigua 1**, que conforme al Acta de la Sesión Permanente del Consejo Municipal del día 07 de Junio de 2015, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional manifestó: *que le comentan que en algunas secciones electorales 4159 y 4161 se observa la presencia de varias personas vestidas de azul, que portan un pin de identificación de del Partido Acción Nacional los cuales forman unas vallas por el camino donde pasa el elector a votar, por lo que pide la intervención de la comisión para que se traslade a los lugares y pueda verificar la situación, ante esta solicitud el presidente del Consejo Municipal manifestó: que esta situación se presentó en razón de la ubicación de la casilla, ya que por la situación del lugar los representantes estaban colocados de tal manera que parecía una valla, en cuanto al color de la*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

EXPEDIENTE: JI/52/2015.

vestimenta manifestó que la misma no tenía ningún logo y que los representantes del Partido Acción Nacional portaban su PIN del partido de 2.5 x 2.5 cm, por lo cual no se estaba contraviniendo a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México..."; documental pública que hace prueba plena respecto de que el incidente descrito por el actor el día de la sesión, fue debidamente atendido por el presidente del Consejo Municipal<sup>16</sup>.

Así mismo, cabe mencionar que el actor en su escrito inicial de demanda ofreció para demostrar sus afirmaciones seis imágenes fotográficas que relacionó con las casillas **4159 básica y 4159 contigua 1**; sin embargo, ello no es suficiente para acreditar que en las casillas de mérito se actualiza la causal de nulidad invocada por la parte actora, pues si bien el actor relaciona sus hechos con las placas fotográficas y describe lo que en ellas se observa, las mismas resultan insuficientes para arribar con certeza de que efectivamente las personas que se observan son militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional, mucho menos pueden acreditar la acción que pretende probar el actor consistente en incitar a los electores a votar a favor del citado instituto político, además, no se logra apreciar que se traten de las casillas que refiere el actor, ni el municipio o la elección cuyo estudio nos ocupa, aunado a que esta prueba técnica no se ve robustecida por algún otro medio de prueba de los que obran en el expediente.

De igual forma, no pasan desapercibidas para este Tribunal, ocho fotografías más que obran agregadas a los autos del expediente que el actor relaciona con sus agravios además de las fotografías ya mencionadas, en los autos del presente expediente obran agregadas otras ocho más; sin embargo, de las mismas no se aprecia elemento alguno que las vincule con los motivos de disenso en comento, pues de las imágenes no se pueden deducir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al no estar identificadas las personas que en ellas aparecen, fecha y hora en que fueron tomadas, señalar con precisión el lugar donde se

<sup>16</sup> Foja 110 del expediente.

EXPEDIENTE: JI/52/2015.

ubican las imágenes, por ende, las mismas carecen de valor probatorio para demostrar que en las casillas **4158 contigua 3, 4159 básica, 4159 contigua 1, 4161 contigua 1, 4163 básica y 4164 básica** militantes y simpatizantes incitaron a los electores a votar a favor de la coalición conformada por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo.

Por otra parte y en cuanto hace a la documental privada consistente en recortes de notas periodísticas, de su lectura se aprecia que el contenido de los mismos corresponde a los actos proselitistas realizados por el entonces candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional; en consecuencia al no encontrarse vinculadas a los agravios esgrimidos por el actor, en términos del artículo 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México no son idóneas para acreditar los agravios señalados por el actor, ya que no se aprecian circunstancias relacionadas con violencia física o presión sobre los funcionarios o electores, sino que las documentales se refieren a cuestión diversa.

De todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 441, párrafo segundo del Código Electoral Local establece que corresponde al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad; y toda vez que, respecto de las casillas **4158 contigua 3, 4159 básica, 4159 contigua 1, 4161 contigua 1, 4163 básica y 4164 básica** no obra en el expediente prueba alguna que acredite algún acto de violencia, presión o coacción sobre los electores o funcionarios de las mesas directivas de casilla, este Tribunal debe tener por infundados los agravios que al presente caso atañen.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

EXPEDIENTE: JJ/52/2015.

**CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA<sup>17</sup>.**

De acuerdo con las consideraciones expuestas, deben declararse **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional en relación con la votación emitida en las casillas **4158 contigua 3, 4159 básica, 4159 contigua 1, 4161 contigua 1, 4163 básica y 4164 básica** por la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral Estado de México.

En virtud de que los agravios expuestos por el accionante en la presente sentencia han resultado **INFUNDADOS e INOPERANTES** y toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, entonces, este Tribunal Electoral considera que se deben **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el 80 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Soyaniquilpan.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la **elección de miembros del Ayuntamiento** realizada por el Consejo Municipal número 80 del Instituto Electoral del Estado de México; con sede en

<sup>17</sup> (Legislación de Jalisco y similares)" publicada en la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 páginas 704 y 705

EXPEDIENTE: JI/52/2015.

Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México; así como, se **confirma** la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por la coalición conformada por el **Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo**, encabezada por Jorge Espinoza Arciniega.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, acompañando copia de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.


En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz; siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

  
LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPEDIENTE: J/52/2015.



DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS